

AUTO No. **803** DE 2018

(Junio 18)

**"POR EL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN Y  
SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL ENCARGADO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes,

**CONSIDERANDO:**

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelantan en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante Auto No 1271 del 06 de diciembre de 2017, CORPOGUAJIRA le formuló al señor HÉCTOR RAÚL TORRES CASTRO, identificado con la C.C. No. 12.548.447 de Santa Marta, el siguiente PLIEGOS DE CARGOS:

**CARGO PRIMERO:** TALAR APROXIMADAMENTE MEDIA (1/2) HECTÁREA DE MANGLE DE LAS ESPECIES AVICENIA GERMINANS (MANGLE SALADO) Y LAGUNCULARIA RECEMOSA (MANGLE AMARILLO) Y OTRAS ESPECIES RASTRERAS QUE HACEN PARTE DEL HUMEDAL, SIN EL DEBIDO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE, CON EL FIN DE APROVECHAR LA MADERA E INCINERAR LA VEGETACIÓN CON EL PROPÓSITO DE ESTABLECER UN CERCADO Y DESTINAR EL ÁREA INTERVENIDA PARA CULTIVOS DE PAN COGER; ACTIVIDADES QUE SE LLEVARON A CABO EN MANGLAR DEL ESTUARIO, UBICADO EN EL ÁREA RURAL DEL CORREGIMIENTO DE MINGUEO, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE DIBULLA, LA GUAJIRA.

PRESUNTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA EN CONCORDANCIA CON LOS ARTÍCULOS 79, 80 Y 95, NUMERAL 8.

PRESUNTA VIOLACIÓN DEL DECRETO 1076 DEL 2015, EN LOS ARTÍCULOS 2.2.1.1.9.1, 2.2.1.1.9.3 y 2.2.1.1.9.4.

Que para efecto de surtir la notificación personal del Auto No 1271 del 06 de diciembre de 2017, se le envió la respectiva citación al señor HÉCTOR RAÚL TORRES CASTRO, para que se sirvieran comparecer a la Subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA, ubicada en la Carrera 7 No. 12 – 15 de la Ciudad de Riohacha, piso 4, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12: 00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Dicha citación se radicó bajo el No. SAL-168 del 16 de enero de 2018 y fue recibida en el lugar de destino el 20 de enero de 2018, tal como consta en la Guía No. 296887772, emitida por la empresa Servientrega.

Que el Auto No 1271 del 06 de diciembre de 2017 fue notificado personalmente el día 23 de enero de 2018 al al señor HÉCTOR RAÚL TORRES CASTRO.

Que mediante escrito con radicado Rad.: ENT-434 del 29 de enero de 2018, el señor HÉCTOR RAÚL TORRES CASTRO interpuso recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación en contra del Auto No 1271 del 06 de diciembre de 2017.

## **COMPETENCIA DE LA CORPORACION**

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el parágrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

## **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que el artículo 29 Superior establece que "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", por lo que el derecho al debido proceso es aquella manifestación del Estado que busca proteger al administrado frente a las actuaciones proferidas por las autoridades públicas, procurando en todo momento respetar y garantizar la aplicación y utilización de cada uno de los derechos constitucionales y legales con los que cuenta en cualquier proceso y/o procedimiento ya sea administrativo o judicial.

Que el artículo 209 de la Carta Política establece los principios orientadores de la Administración Pública, con arreglo a los cuales la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el artículo 3º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 dispuso que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que en cuanto al ámbito de aplicación de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1437 de 2011, dispone en su artículo 2º lo siguiente:

**Artículo 2º. Ámbito de aplicación.** Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción.

**Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.** (Negritas en cursivas y subrayas fuera de texto).

Que, por su parte, el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes."

"Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso". (Negritas en cursivas y subrayas fuera de texto).

#### **IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.**

La Ley 1333 de 2009 establece en su artículo 24 que cuando exista mérito para continuar la investigación se procederá a formular cargos contra el presunto infractor y, seguidamente, el artículo 25 preceptúa que dentro de los diez días hábiles siguientes podrá presentar descargos.

En ninguno de los artículos de la cita disposición se contempla que contra el acto administrativo de formulación de cargos proceda el recurso de reposición; mientras que en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo está estipulado expresamente que contra esta decisión no procede recurso. Entonces, por sustracción de materia tampoco procede el recurso de apelación.

#### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.**

El caso concreto se reduce a determinar si el recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación interpuesto por el señor HÉCTOR RAÚL TORRES CASTRO en contra del Auto No 1271 del 06 de diciembre de 2017 debe o no estudiarse y decidirse de fondo.

Con fundamento en las disposiciones legales citadas en los párrafos anteriores, este Despacho rechazará de plano los recursos interpuestos y ordenará la continuación del trámite del presente proceso sancionatorio ambiental.

Que por lo anteriormente expuesto, el SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL ENCARGADO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA – "CORPOGUAJIRA",

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Rechazar por improcedente el recurso de reposición y el subsidiario de apelación, interpuesto por el señor HÉCTOR RAÚL TORRES CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.548.447 de Santa Marta, en contra del Auto No 1271 del 06 de diciembre de 2017.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Por la SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al señor HÉCTOR RAÚL TORRES CASTRO.



**ARTÍCULO TERCERO.** - Advertir al señor HÉCTOR RAÚL TORRES CASTRO que en contra del presente auto no procede ningún recurso por la vía gubernativa conforme a lo preceptuado en Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA.

**ARTICULO QUINTO:** Una vez en firme el presente Acto Administrativo, la SUBDIRECCION DE AUTORIDAD AMBIENTAL, proferirá la decisión que en derecho corresponda respecto del presente proceso sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** El presente auto rige a partir de la fecha de su expedición.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Riohacha, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018).

  
**ELIUMAT MAZA SAMPER**  
Subdirector de Autoridad Ambiental (E)

Proyectó: M. Fonseca  
Revisó: J. Palomino